



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ACTA No. 049

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

Proceso: 76001 33 33 006 **2023 00012 00**

Medio de Control: Reparación Directa

Demandantes: Gladys Peña Villegas y otros

Demandados: Distrito de Santiago de Cali y otros

Llamado en garantía: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

Conforme a lo ordenado a través de auto No. 983 de 11 de septiembre de 2023 y mediante el uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), en la ciudad de Cali el día nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), siendo las dos y diecinueve minutos de la tarde (02:19 p.m.) se da apertura formal a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OBJETO DE LA AUDIENCIA:

SANEAMIENTO, EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS.

Instalada la audiencia, se concede el uso de la palabra a los intervinientes para el registro en la audiencia:

Juez: **JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**

Ministerio Público: No se hizo presente

Demandante: No se hizo presente
Apoderado: Alejandro Beltrán Marín
Cédula de ciudadanía: 94.538.803
Tarjeta profesional: 196.110 del C.S. de la J.
Correos Electrónicos: alejandrobeltan2007@gmail.com
telecomunicacionesanfar@gmail.co
pava0219@hotmail.com

Demandado: **Distrito de Especial de Santiago de Cali**
Representante Legal: No se hizo presente
Apoderada: Luz Mary González Aguirre
Cédula de ciudadanía: 31.940.570
Tarjeta profesional: 123.826 del C.S. de la J.
Correos Electrónicos: notificacionesjudiciales@cali.gov.co

luzmaga1986@hotmail.com.ar

Demandado:

Representante Legal:
Apoderado:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correos Electrónicos:

INPEC

No se hizo presente
Daniel Forero Mesa
1.151.948.996
284.867 del C.S. de la J.
notificaciones@inpec.gov.co
demandas.roccidente@inpec.gov.co
daniel.forero@inpec.gov.co

Demandado:

Representante Legal:
Apoderada:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correos Electrónicos:

Nación – Rama Judicial

No se hizo presente
Viviana Novoa Vallejo
29.180.437
162.969 del C.S. de la J.
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
galdesajvalle3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandado:

Representante Legal:
Apoderada:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correos Electrónicos:

Nación – Fiscalía General de la Nación

No se hizo presente
Verónica Esther Pérez Camacho
22.463.876
187.654 del C.S. de la J.
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
veronica.perez@fiscalia.gov.co

Demandado:

Representante Legal:
Apoderada:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correos Electrónicos:

Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

No se hizo presente
Junior Cortés Álzate
94.529.832
345.003 del C.S. de la J.
deval.notificacion@policia.gov.co
junior.cortes832@casur.gov.co

Llamado en garantía:

Representante Legal:
Apoderado:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:
Correos Electrónicos:

Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

No se hizo presente
Gustavo Alberto Herrera Ávila
19.395.116
39.116 del C.S. de la J.
notificaciones@solidaria.com.co
notificaciones@gha.com.co

Apoderada Sustituta:
Cédula de ciudadanía:
Tarjeta profesional:

Mayra Alejandra Díaz Millán
1.107.101.579
416.939 del C.S. de la J.

Correo electrónico: mdiaz@gha.com.co

El Despacho deja constancia que la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no se han hecho presentes, lo que no afecta la continuidad de la presente diligencia.

Antes de abordar las diferentes etapas de esta audiencia, se pone de presente a los intervinientes que una vez proferida cada decisión por parte del Despacho, la misma será notificada en estrados y se hará una breve pausa a efectos de que quien desee elevar una manifestación o interponer algún recurso contra la decisión, solicite el uso de la palabra para verbalizarlo. Si una vez realizada la pausa no se hace ninguna manifestación por parte de los intervinientes, la decisión quedará ejecutoriada.

De conformidad con los poderes y memoriales de sustitución de poder allegados, el Despacho procede a reconocer personería.

Auto de Sustanciación No. 429

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Luz Mary González Aguirre, identificada con la cédula de ciudadanía 31.940.570 y potadora de la T.P. 123.826 del C.S. de la J. como apoderada del Distrito Especial de Santiago de Cali, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de poder que reposa en el índice 51 del aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Verónica Esther Pérez Camacho, identificada con la cédula de ciudadanía 22.463.876 y potadora de la T.P. 187.654 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder que reposa en el índice 53 del aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente al abogado Junior Cortés Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía 94.529.832 y potador de la T.P. 345.003 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del poder que reposa en el índice 56 del aplicativo SAMAI.

En los términos del artículo 74 del C.G. del P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la abogada Mayra Alejandra Díaz Millán, identificada con la cédula de ciudadanía 1.107.101.579 y potadora de la T.P. 416.939 del C.S. de la J. para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, dentro del proceso de la referencia, ello en los términos y facultades del memorial de sustitución de poder que reposa en el índice 55 del aplicativo SAMAI.

1. SANEAMIENTO

El Despacho interroga a las partes para que manifiesten si encuentran algún vicio del procedimiento que enerve el trámite del proceso y/o pueda dar lugar a una sentencia inhibitoria, a lo cual respondieron que no advierten vicios de ilegalidad en éste, y comoquiera que el suscrito Juez tampoco advierte vicio alguno que afecte la validez del proceso o impida proferir decisión de mérito, profiere el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 430

Se declara saneada toda la actuación hasta este estado de la presente diligencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

Conforme a la modificación del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, realizada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, en desarrollo de la audiencia inicial solo hay lugar a pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

A través del auto interlocutorio No. 780 del 28 de agosto de 2023 (índice 39 de SAMAI) el Despacho declaró no probada la excepción previa denominada “*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*” propuesta por la Nación – Rama Judicial, decisión que se encuentra en firme.

Dicho lo anterior, el Despacho no observa que se hayan formulado otras excepciones previas de las señaladas en el artículo 100 del CGP y tampoco evidencia alguna que deba resolver de oficio, por lo que se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 431

Se dispone continuar con los demás puntos de la presente audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Procede el Despacho a la fijación del litigio, de conformidad con lo señalado en el numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

En virtud de lo consignado en la demanda, su subsanación, las contestaciones a la misma y al llamamiento en garantía, en este estado de la diligencia, el suscrito Juez determina que el objeto de controversia en este asunto se circunscribe a establecer si se presenta responsabilidad administrativa y patrimonial por parte de las entidades demandadas, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor Alberto Pava Angarita (q.e.p.d.) el 15 de noviembre de 2020, el cual se generó según aducen, por haber sido privado de la libertad en una estación de policía pese

a que sufría obesidad mórbida, en donde fue contagiado de Covid-19, o si por el contrario deben negarse las pretensiones de la demanda.

De otra parte, y en caso de declararse la responsabilidad y disponerse el reconocimiento y pago de perjuicios, deberá resolverse si la llamada en garantía debe concurrir al pago total o parcial de la condena en virtud de la relación legal, contractual o sustancial, en que se sustenta el llamamiento en garantía o si prospera alguna de las excepciones propuestas que la exima de lo pretendido por la llamante.

Se indaga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio, a lo cual manifiestan que están conformes con lo señalado por el Despacho.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 432

Se fija el litigio en los términos antes referidos, y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

4. CONCILIACIÓN

Se procede a agotar la etapa de conciliación de conformidad con el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En este estado de la diligencia se les solicita a los apoderados de las demandadas y de la llamada en garantía para que manifiesten si a sus representadas les asiste ánimo conciliatorio; apoderada del Distrito de Santiago de Cali indica que no hay ánimo conciliatorio; apoderado del INPEC señala que no tiene ánimo conciliatorio; la apoderada de la Fiscalía General de la Nación señala que no tiene fórmula conciliatoria; la apoderada de la Rama Judicial alega que no le asiste ánimo conciliatorio; la Policía Nacional no presentó fórmula conciliatoria (aún no ha allegado el acta del comité de conciliación de la entidad; la apoderada de la llamada en garantía tampoco presenta fórmula conciliatoria.

Se deja constancia que el 07 de mayo de 2024, el INPEC allegó certificación en la que se da cuenta que la posición adoptada por el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en sesión del 22 de agosto de 2023, es la de no conciliar. Visible en el índice 50 del aplicativo SAMAI.

En el índice 52 de SAMAI reposa el acta No. 4121.040.1.24 – 295 del 02 de mayo de 2024 del comité de conciliación del Distrito de Santiago de Cali en la que se advierte su posición de no conciliar.

En el índice 53 de SAMAI está la certificación que da cuenta que en sesión del 08 de mayo de 2024 del comité de conciliación de la Fiscalía General de la Nación, quedó clara su posición de no proponer fórmula conciliatoria.

En el índice 57 de SAMAI obra certificación del comité seccional de defensa judicial y conciliación de la Rama Judicial en la que se afirma que se mantiene para la audiencia inicial la decisión del comité en la etapa extrajudicial, es decir, no propone fórmula de arreglo.

El apoderado de la parte demandante indica que no tiene pronunciamiento.

Comoquiera que los apoderados de las entidades demandadas afirman no tener ánimo conciliatorio, escuchada la parte demandante, el Despacho se abstiene de exponer fórmulas de arreglo y en consecuencia dicta el siguiente:

Auto de Sustanciación No. 433

Se declara fracasada esta etapa y se dispone continuar con la presente diligencia para los demás efectos del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

5. MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del plenario no hay solicitud de medidas cautelares.

6. DECRETO DE PRUEBAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, procede el Juzgado a dictar el siguiente:

Auto Interlocutorio No. 404

Por medio del cual dispone el decreto y práctica de las pruebas, de la siguiente manera:

Se admiten como pruebas, hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados con la demanda, su subsanación, las contestaciones a la misma y al llamamiento en garantía y el escrito a través del cual la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones.

Así mismo, se procede a decretar las siguientes pruebas:

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. TESTIMONIOS

Pidió que se decreten los testimonios de **Luz Dary García Ruíz, María del Mar Díaz Otero, Leidy Vanesa Delgado Chávez, Luis Alberto López Gómez, Miguel Andrés Cabrera Sepúlveda y Diana Marcela Rodallega**, para que declaren sobre

todo lo que les conste sobre los perjuicios sufridos por los demandantes y los hechos de la demanda.

Se decretan los testimonios de las mencionadas personas, quienes depondrán sobre los aspectos que se dejaron previamente reseñados.

Se le recuerda al apoderado de la parte demandante, que le corresponde realizar las gestiones para la comparecencia de los testigos, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 11 inciso 2º y el artículo 217, ambos del Código General del Proceso.

6.1.2. OFICIOS

En el escrito a través del cual describió traslado de las excepciones (índice 25 de SAMAI) solicitó al Despacho librar los siguientes oficios:

I. A la clínica Colombia para que remita copia íntegra de la historia clínica del señor Alberto Pava Angarita (q.e.p.d.) quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.666.170.

II. A la estación de Policía de San Nicolás de Cali, para que certifique el número de personas privadas de la libertad que se contagiaron en ese sitio del virus Covid-19 durante los meses de octubre y noviembre de 2020.

III. Al director de la Policía Nacional para que remita copia del protocolo de bioseguridad vigente en el mes de noviembre de 2020 para evitar que las personas privadas de la libertad en estaciones de policía se contagiaran de covid-19.

IV. Al director del INPEC para que remita copia del protocolo de bioseguridad vigente en el mes de noviembre de 2020 para evitar que las personas privadas de la libertad se contagiaran con covid-19.

V. A la secretaría de salud del Distrito de Santiago de Cali para que informe y remita el protocolo de bioseguridad vigente en el mes de noviembre de 2020 para evitar que las personas privadas de la libertad en estaciones de policía se contagiaran de covid-19.

VI. Al Ministerio de Salud para que remita copia del protocolo de bioseguridad vigente en el mes de noviembre de 2020 para evitar que las personas privadas de la libertad en estaciones de policía se contagiaran con covid-19.

VII. Al Instituto Nacional de Salud para que informe si el hacinamiento en una celda de una estación de policía, durante los meses de octubre y noviembre de 2020, puede ser considerado como un factor de alto riesgo de contagio de covid-19 para las personas privadas de la libertad.

El Despacho no accede al decreto de la prueba, toda vez que, con base en lo establecido en el inciso 2º del artículo 173 del CGP. Aplicable por vía de

remisión normativa dispuesta en el artículo 211 del CPACA, y en concordancia con el inciso 4° del artículo 103 de este mismo código, considera que la prueba documental aquí solicitada pudo haberse obtenido a través de derecho de petición. No se encuentra acreditado que se hubiere presentado solicitud para obtener tales documentos y que dicha solicitud no hubiese sido atendida.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- (ÍNDICES 14, 15 y 16 DE SAMAI)

No solicitó pruebas.

6.2.2. NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI (ÍNDICE 17 DE SAMAI)

No solicitó pruebas.

6.2.3. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (ÍNDICE 18 DE SAMAI)

No solicitó pruebas.

6.2.4. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL (ÍNDICE 19 DE SAMAI)

No solicitó pruebas.

6.2.4. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (ÍNDICE 24 DE SAMAI)

Contestó la demanda de manera extemporánea. (Auto interlocutorio No. 561 del 26 de junio de 2023 – índice 27 de SAMAI)

6.3. LLAMADA EN GARANTÍA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

6.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Pidió que se decrete el interrogatorio de parte de los demandantes **Jonathan Alberto Pava Peña** y **Steven Pava Peña**, con relación a los hechos objeto de litigio. Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes.

La citación y comparecencia de los señores Jonathan Alberto Pava Peña y Steven Pava Peña queda a cargo del apoderado de la parte demandante conforme a lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 205 del mismo estatuto procesal.

6.4. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

El Despacho de oficio requerirá a:

I. La Clínica Colombia para que remita copia íntegra de la historia clínica del señor Alberto Pava Angarita (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía 16.666.170.

II. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que informe al Despacho si para los meses de octubre y noviembre del año 2020 existían protocolos para el manejo de personas privadas de la libertad en estaciones de Policía. En caso afirmativo, deberá remitir copias de los mismos al proceso.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes. Se les concede 10 días a la Clínica Colombia y a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para que remitan al expediente la información atrás referenciada.

Conforme a lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 y en el inciso segundo del artículo 167, ambos del CGP, se le impone la carga a los apoderados de la parte actora y de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de adelantar las gestiones para la consecución de la prueba y su remisión a este juzgado.

En caso de que la documental requerida no se encuentre en sus archivos así deberá indicarlo en el oficio mediante el cual dé respuesta a la solicitud.

Decisión notificada en estrados. El apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de pruebas, salvo lo relativo a los puntos relacionados con las pruebas decretadas de oficio, historia clínica de la Clínica Colombia y el protocolo solicitado a la Policía Nacional.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, es procedente en los términos del artículo 242 del CPACA (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), y del artículo 318 del CGP, el Despacho, de conformidad con el Art. 319 del CGP, procede a correr traslado del mismo a las demás partes procesales, con el fin de que se manifiesten al respecto.

Se le concede el uso de la palabra a los demás sujetos procesales.

Una vez escuchados los sujetos procesales, el Despacho señala que el auto de pruebas es recurrible tanto en vía de reposición como en apelación, con base en los artículos 242 y 243 del CPACA, con las modificaciones de la ley 2080 de 2021; además, para el de reposición con base en el artículo 318 del CGP. Dicho lo anterior, esta Autoridad Judicial no repondrá el auto de pruebas al no encontrar suficiente la argumentación del apoderado de la parte actora para salir adelante en su pretensión.

Auto Interlocutorio No. 405

PRIMERO. NO REPONER el auto que niega las pruebas solicitadas por la parte demandante relacionada con oficiar a entidades para que alleguen información, salvo

en lo que tiene que ver con la historia clínica de la Clínica Colombia y del protocolo requerido a la Policía Nacional, al haber sido decretadas de oficio y que no fueron objeto de recurso.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de pruebas en cuanto a la negativa de las pruebas documentales que fueron negadas, salvo las decretadas de oficio.

TERCERO. Por secretaría remítase inmediatamente copia digitalizada del expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que conozca de la apelación interpuesta por la parte actora.

7. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Auto de Sustanciación No. 434

En los términos del artículo 180 inciso final de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del presente, **el día doce (12) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, por ser la fecha más cercana posible según la agenda que maneja el Despacho.

Decisión notificada en Estrados. Como no se interpone recurso queda en firme.

8. CIERRE DE LA AUDIENCIA

Se deja constancia que en la presente audiencia se verificaron los requisitos del Artículo 183 del C.P.A.C.A. y se cumplieron las formalidades de cada etapa de la audiencia.

La sesión de la presente audiencia queda debidamente grabada en audio y video y el link correspondiente podrá ser consultado a través del aplicativo SAMAI.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, siendo las tres y dos minutos de la tarde (03:02 p.m.). Se firma el Acta por el suscrito Juez, acreditando la asistencia de quienes han intervenido, a su vez las partes procesales no firman el acta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>